OFORD.: N°28259

Antecedentes .: Consulta sobre artículo 16 de la Ley

18.490

Materia.: Informa respecto a su consulta

SGD.: N°2011110156397

Santiago, 02 de Noviembre de 2011

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑORA

En relación con su presentación del antecedente, por la que consulta el alcance del artículo 16 de la Ley 18.490, respecto a la facultad del asegurador de recuperar lo pagado por un siniestro de aquellos a los que se refiere esta Ley, puedo informar que no es posible dar respuesta a consultas formuladas en términos genéricos, sin conocer los antecedentes específicos del caso en concreto. Sin perjuicio de lo anterior y en términos generales, se puede señalar lo siguiente:

El artículo 16 actualmente vigente de la citada Ley, dispone "El asegurador que pagare las indemnizaciones previstas en esta ley podrá recuperar lo pagado de quien sea civilmente responsable del accidente, salvo que éste fuere el tomador del seguro. Contra este último podrá dirigirse para repetir lo pagado bajo la cobertura de accidentes personales, cuando el accidente lo hubiere producido dolosamente".

En términos generales, la primera parte del artículo, permite a la compañía recuperar lo que haya pagado por el siniestro, de quién resulte civilmente responsable del accidente, materia esta última que será resuelta por el Juez de la causa, con la sola excepción del tomador del seguro.

Sin embargo, la segunda parte de esta disposición permite a la compañía repetir lo pagado por la cobertura de accidentes personales, en contra del tomador del seguro, cuando el accidente lo hubiera provocado dolosamente.

En uno y otro caso, tanto la responsabilidad civil del causante del accidente como la existencia o no del dolo, serán materias que deberá determinar el Juez de la causa con los antecedentes de hecho que disponga.

Saluda atentamente a Usted.